

Audiencia Provincial
AP de Madrid (Sección 30ª) Sentencia num. 716/2019 de
11 diciembre
JUR\2020\47600



DERECHO DE DEFENSA Y A LA ASISTENCIA DE LETRADO: VULNERACIÓN INEXISTENTE: ausencia de indefensión por la no aportación al proceso de las Diligencias de Investigación de otra causa: desconexión entre dichas diligencias y la causa de la que deriva este proceso, teniendo aquéllas por objeto un supuesto delito de blanqueo de capitales, y éstas un delito contra la salud pública, aunque coincidan los investigados. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** PRUEBAS OBTENIDAS CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: INEXISTENCIA: tráfico de drogas: diligencias previas que no se han desgajado de ningún otro procedimiento, ni se han practicado, propuesto y admitido pruebas que no estén referidas exclusivamente a los hechos fruto de las vigilancias policiales, ni existe ninguna fuente de prueba que derive de otro proceso. **TRÁFICO DE DROGAS:** CANTIDAD DE NOTORIA IMPORTANCIA: EXISTENCIA: hallazgo en el domicilio de los acusados de 216.777,6 g con una pureza del 78,3% de cocaína; TENTATIVA: APRECIABLE: no consta que el acusado fuera quien planeara la operación, ni que fuera el receptor final de la cocaína: papel accesorio que tenía como finalidad hacerse cargo de la importante cantidad de droga transportada por el coacusado a bordo del vehículo por él conducido, y de la que no tuvo disponibilidad. **FALSEDADES:** EN DOCUMENTOS PÚBLICOS U OFICIALES POR PARTICULAR: EXISTENCIA: carta de identidad y pasaporte extranjeros falsos, con la fotografía de su cara, que el acusado proporcionó al efecto. **DILACIONES INDEBIDAS:** INAPRECIABLE: ausencia de paralizaciones.

ECLI:ECLI:ES:APM:2019:15391

Jurisdicción:Penal

Procedimiento abreviado 556/2017

Ponente:Ilmo. Sr. D. Rosa Mª Quintana San Martín

La Audiencia condena al primer acusado como autor de un delito de tráfico de drogas en cantidad de notoria importancia, y a la segunda acusada como autora de un delito de tráfico de drogas en cantidad de notoria importancia en grado de tentativa y un delito de falsedad en documento oficial, a las penas y costas expresadas en los fundamentos de la presente Resolución.

AUDIENCIA PROVINCIAL PAB 590/2019

SECCIÓN TREINTA D.PREVIAS 556/2017

Jdo. Ins. 6 MAJADAHONDA

SENTENCIA Nº 716/2019

Magistrados:

Rosa Mª QUINTANA SAN MARTÍN (ponente)

Carlos AGUEDA HOLGUERAS

Juan José TOSCANO TINOCO

En Madrid, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa arriba referenciada, seguida por un

delito contra la salud pública de tráfico de cocaína.

El Ministerio Fiscal ha dirigido la acusación contra los acusados María Virtudes, Florian y Landelino, mayores de edad, representados por los Procuradores D^a Miriam Rodriguez Crespo, D^a Virginia Saro Gonzalez y D^a Rosa Martinez Serrano respectivamente y asistidos de los Letrados D. Cesar Garcia Vidal Escola, D^a Silvia Hevia Menendez y D^a M^a del Mar Vega Mallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. En la vista del juicio oral, celebrada los pasados días 13 y 14 de noviembre de 2019, se practicaron las siguientes pruebas: interrogatorio de los acusados y declaración testifical de los agentes de la Guardia Civil con carné profesional NUM000, NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, Pedro y pericial de los agentes de la Guardia Civil con carné profesional NUM007 y NUM008. Visionado de grabación.

II. El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de:

a) **Un delito contra la salud pública**, en la modalidad de **sustancia que causa grave daño a la salud y de notoria importancia**, previsto en los [artículos 368](#) y [369.1.5º](#) del [Código Penal](#). Imputó la responsabilidad en concepto de autores a los acusados María Virtudes, Florian y Landelino, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, y solicitó que se les impusiera, a cada uno de ellos, la pena de NUEVE años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 33.000.000 euros. Costas. Comiso de la sustancia incautada, que deberá ser destruida y del dinero, al que se dará el destino legal.

b) **Un delito de falsificación de documento oficial** del [artículo 392.1](#) del Código Penal. Imputó la responsabilidad en concepto de cooperador necesario al acusado Florian, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, y solicitó que se le impusiera la pena de TRES años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de DOCE meses, con cuota diaria de 400 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no abonadas.

Comiso de la sustancia incautada, que deberá ser destruida y del dinero, al que se dará el destino legal.

III. La defensa del acusado **Landelino** solicitó su libre absolución. Alternativamente, solicita sean calificados los hechos como constitutivos de un delito del [artículo 368](#) CP, sin la agravación de notoria importancia y en grado de tentativa y en tal caso que se le imponga la pena de dos años de prisión.

IV. La defensa de **Florian** se adhirió a los hechos y calificación jurídica de Landelino y solicitó su libre absolución. Alternativamente, solicita sean calificados los hechos como constitutivos de un delito del [artículo 368](#) CP, sin la agravación de notoria importancia y en grado de tentativa y en tal caso que se le imponga la pena de dos años de prisión.

De forma subsidiaria, en su escrito de calificación provisional, solicitó que se apreciara la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.

V. - La defensa de María Virtudes solicitó su libre absolución.

De forma subsidiaria, que se apreciara la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.

HECHOS PROBADOS

El Grupo de Blanqueo de Capitales de la Unidad Central Operativa (U.C.O) de Policía Judicial de la Guardia Civil, entre cuyos cometidos se encuentra la investigación y

represión de la acciones delictivas realizadas por grupos/organizaciones criminales, relativas al blanqueo de los beneficios obtenidos de actividades ilícitas, así como, específicamente, de los beneficios por la elaboración, cultivo, importación y cualquier modo de tráfico de droga, elaboró un informe económico-patrimonial sobre Alexis y su pareja **María Virtudes** (mayor de edad y sin antecedentes penales) a fin de contrastar las noticias facilitadas por el Federal Bureau of Investigación (FBI) sobre la posible implicación de los mismos en un posible delito de blanqueo de capitales; todo ello en el marco de las relaciones de colaboración de carácter internacional con cuerpos policiales de otros países. El informe fue entregado en Fiscalía el 22-02-17, concluyendo que los investigados mantenían responsabilidad directa en el blanqueo de capitales.

Para aquella investigación económica llevada a cabo por la Unidad citada de la Guardia Civil -previa y posterior a la entrega del informe económico, pues continuaron con las gestiones tendentes a detectar actividades vinculadas con el blanqueo de capitales-, se establecieron diversos dispositivos de vigilancia durante, aproximadamente, un año, a través de las que se supo que los investigados tenían alquilada una vivienda en el edificio DIRECCION000, de la localidad de Majadahonda, concretamente situado en la AVENIDA000, portal número NUM009, piso NUM010, vivienda que además tenía asignadas cuatro plazas de garaje situadas en la planta NUM010, las números NUM011, NUM012, NUM013 y NUM014. Y que disponían también, más habitualmente, de otros domicilios tales como el chalet número NUM015 de la CALLE000, nº NUM016, en la localidad de Majadahonda y otro en la URBANIZACION000, sito en el PASEO000 nº NUM017, de la localidad de San Sebastián de los Reyes.

En el curso de aquellos dispositivos observaron, de forma casual, pues no eran objeto de investigación ni constaba vínculo alguno con María Virtudes y su pareja, que a las 20:52 horas del día 29 de agosto de 2017, llegaba al interior del garaje sito en la AVENIDA000 número NUM009 de la localidad de Majadahonda, el vehículo marca Dacia, modelo Logan, matrícula W.UU., viajando en el **Florian** (mayor de edad, sin antecedentes penales), acompañado de un tercer investigado declarado en rebeldía, vehículo que fue estacionado en la plaza número NUM013 y que fue marcado como positivo por un perro perteneciente al Servicio Cinológico de la Guardia Civil. Sobre las 17:15:20 horas del 30 de agosto del 2017 **Landelino** (mayor de edad, sin antecedentes penales), conduciendo el vehículo de motor marca Opel, modelo Vivaro, matrícula DI ..., se introdujo al garaje de la vivienda sita en la AVENIDA000 nº NUM009, piso NUM010, de la localidad de Majadahonda (Madrid), aparcando al lado de la PLAZA000 nº NUM014. Landelino portaba escondido en su vehículo un total de 216 paquetes de aproximadamente un kilo cada uno de una sustancia que, ulteriormente analizada, resultó ser cocaína. Aparcada la furgoneta Opel Vivaro cerca del Dacia Logan, los acusados, Landelino y Florian, y el investigado declarado en rebeldía, empezaron a manipular la droga escondida en la furgoneta Opel Vivaro con la finalidad de trasladarla a la Dacia Logan, momento en el que intervino la Guardia Civil y procedió a la detención de Landelino y Florian en el interior del garaje, sobre las 17:30 horas.

En el exterior del edificio de la vivienda de AVENIDA000, cerca de la puerta de entrada al inmueble, fue detenida María Virtudes quien, a bordo de un taxi, acababa de llegar sobre las 17:32:50 horas del mismo día. En el momento de su detención, María Virtudes portaba numerosas tarjetas de crédito y 1025 euros en efectivo. No se ha acreditado que María Virtudes interviniera en operación alguna tendente a facilitar el transporte o distribución de la cocaína incautada en el garaje.

Una vez obtenida la preceptiva autorización mediante auto de 30 de agosto de 2017, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Majadahonda, se practicaron diligencias de entrada y registro en: la vivienda sita en la AVENIDA000 nº NUM009, piso NUM010 y trastero nº NUM018 de la localidad de Majadahonda, Inspección Ocular de la furgoneta

Opel Vivaro CDTI, matrícula DE.E.U y del Dacia Logan, matrícula KI.UI., sobre las 20:00 horas del 30 de agosto del 2017, con el siguiente resultado:

1.- En la vivienda sita en la AVENIDA000, cuyo registro se efectuó a las 22:00 horas del 30 de agosto de 29017, en presencia de María Virtudes, se encontraron:

a) En el salón, en la entrada junto a la puerta: 6 archivadores, documentación del vehículo Dacia, libro de revisiones y dos facturas, sobre de Bankia con facturas de maquillaje y 270 euros, 2 billetes de 5 euros, 2 tickets de recarga de Vodafone, un ticket del Corte Inglés, un teléfono Gocalite, dos cajas de teléfonos, documentos de 2 páginas de Trac Your Item S.L., dos hojas con anotaciones a mano sobre BlackBerry, una factura de reloj ilegible, 37 tarjetas de prepago de Vodafone, 2 tarjetas de prepago Youl, un USB blanco Toshiba, documentación con anotación de la casa Dacia Renault.

b) En la habitación del matrimonio, 95 euros (5 billetes de 10 euros y 9 de 5 euros), tres cajas de teléfono Iphone.

2.- En la Inspección Ocular del Opel Vivaro CDT1, matrícula DI, efectuada a continuación, se encontraron:

a) en la parte trasera, en una bolsa negra y roja y en dos bolsas negras y azules, fardos de una sustancia a la que, aplicado el reactivo narcotest, dio positivo.

b) en el interior de la furgoneta se visualizaron otros dos fardos en un doble fondo y otra bolsa negra de viaje con numerosos fardos, que fueron reseñados de la siguiente manera:

- Azul 54: 7 paquetes de aproximadamente 1 Kg.
- Verde 54: 39 paquetes de aproximadamente un KG.
- Azul. com: 59 paquetes de aproximadamente un KG.
- @.com blanca: 46 paquetes de aproximadamente 1 KG.
- Tommy: 41 paquetes de aproximadamente un KG.
- Mickey: 7 paquetes de aproximadamente 1 KG.
- Levis: 8 paquetes de aproximadamente 1 KG.
- Sin marca aparente: 9 paquetes de aproximadamente 1 KG.

El total de paquetes intervenidos en la furgoneta Opel Vivaro fue de 216. Arrojaron un peso neto de 216. 777,6 gramos, de la que se tomó una muestra de 320,2 gramos, que se sometió a análisis químico, muestra que arrojó una pureza del 78,3%.

La sustancia estaba destinada a la distribución a terceras personas y habría alcanzado, en la venta al por mayor, un valor de 8.680.339,20 euros.

Sobre las 2:37 horas del 31 de agosto de 2017 se practicó entrada y registro en la vivienda de la PASEO000 n° NUM017, URBANIZACION000 de la localidad de San Sebastián de los Reyes, autorizada mediante resolución judicial de 30 de agosto de 2017, hallándose:

a) En el salón de la vivienda: 24 móviles, 4 terminales telefónicos, dos ordenadores portátiles, 6 tarjetas sim, 8 tarjetas microsim, dos baterías de teléfono móvil, un cable, un teclado, un ratón inalámbrico, dos cajas de tarjetas de la marca Diornerc Corn, diversa documentación con un total de 76 folios y dos placas de matrícula YX LA

b) En la habitación situada al fondo del salón a la izquierda: tres teléfonos satélites, 13 teléfonos móviles, un cargador. 21 tarjetas sim o microsin, 3 baterías portátiles con sus respectivos cables, un USB, una contadora, 3 tarjetas de la compañía Spark Master Card, 1 tarjeta de la Compañía Master Card Viabuy, un USB, una hoja de factura en una caja fuerte, un GPS, 4 localizadores, dos aparatos de la marca IRIDIUM y diversa documentación.

c) En el dormitorio anexo a un despacho: 7 teléfonos móviles, 2 IFAIJ, una impresora, un portátil, una tarjeta de 1W, una libreta de tapa dura con diversas anotaciones, un permiso de conducir a nombre de María Virtudes, una tarjeta de la Dirección General del Registro Civil, y diversa documentación.

d) En un dormitorio tipo suite: una IPAD de la marca Apple.

e) En un habitáculo localizado en la planta baja de la vivienda y en una caja fuerte: dos máquinas de contar dinero, 6 llaves de vehículos Mercedes, 1 llave de un Aston Martín, 1 llave de un Posche, 2 llaves de BMW, 1 llave de un Lancia, 2 llaves de Smart, 7 mandos a distancia, 15 teléfonos móviles, , 9 relojes de alto valor económico, un pasaporte a nombre de Amadeo y un permiso de navegación a nombre de Amadeo.

f) En el exterior de la vivienda, se intervinieron los siguientes vehículos: Un Aston Martin, modelo V8 Vantage, matrícula BLX, propiedad de "MOTOR EURÓPOLIS S.L.", a quien se le restituyó; un Mercedes, matrícula-FSG; un Mercedes Benz, modelo G63 V8 Biturbo, matrícula RH; un Mercedes Benz, modelo G-500 V-8, matrícula-YDA, un vehículo Smart, matrícula-SMQ; un Smart, modelo Fortwo, matrícula-PVN, propiedad de Experiencias Creativas S.L.; un Mini Cooper SD Cabrio, matrícula-ZJP, propiedad de María Virtudes.

También fue intervenida una embarcación llamada "La Salmoncita", de la marca SEA RAY, matrícula Y-...., propiedad de María Virtudes.

En el momento de su detención, Florian, portaba un permiso de conducir y una tarjeta de identidad lituanos falsos, extendidos a nombre de Mantas Vileikis, en los que el acusado o una persona a su encargo había puesto una fotografía de su rostro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Pretensión de declaración de ilicitud de toda la prueba obtenida y solicitada por el Ministerio Fiscal, en aplicación del [artículo 11.1](#) de la [LOPJ](#), interesada por la defensa de Landelino, a la que se adhirieron las demás defensas.

Consideran las defensas de los acusados se han vulnerado los derechos siguientes: del derecho a un proceso con las debidas garantías y a un proceso público del [artículo 24.2 CE](#), del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, del derecho a la defensa, del derecho a la tutela judicial efectiva, produciéndose indefensión del [artículo 24.1 CE](#) y de derecho a la intimidad del [artículo 18.1 CE](#), que se ha vulnerado la [Directiva 2012/13/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, en relación con el derecho a la información, dentro del derecho a la defensa -párrafo 5º del artículo 6, y el artículo 47 de la [Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#). También se han vulnerado los párrafos 18 y 31 de la [Directiva 2012/12/UE](#).

Porque la detención de los acusados tuvo como origen y causa directa la vigilancia llevada a cabo el día 29 de agosto de 2017, vigilancia establecida sobre María Virtudes y su pareja sentimental a raíz de la investigación llevada a cabo tras la comunicación del FBI -que no obra en la causa- y de las diligencias de investigación 26/2016, de la Fiscalía Especial Antidroga de la Audiencia Nacional -que tampoco obran en la causa-.

Argumentan las defensas que ya en fase de instrucción interesaron la aportación a la causa de las diligencias de investigación 27/2016, autorizadas por la Fiscalía Especial Antidroga de la Audiencia Nacional, y les fue denegada. Que lo solicitaron como prueba anticipada para el acto del juicio oral y les fue denegada mediante auto dictado por esta misma Sección el 14 de mayo de 2019. Y volvieron a reproducir su petición al inicio d la sesión del juicio oral, siendo rechazada la aportación a la causa.

Concretamente, las pruebas propuestas por la defensa de Landelino, que han sido

rechazadas, por entender que no tiene relación alguna con los hechos investigados son las siguientes:

1.- Se libre oficio a la UCO, Grupo de Blanqueo de Capitales, Jefatura de Policía Judicial de la Dirección General de la Guardia Civil, a fin de que aporten el informe económico-patrimonial a que se hace referencia al folio 1 del procedimiento, elaborado respecto de Dña. María Virtudes y D. Alexis, así como respecto de cualquier otro relacionado con los anteriores.

2.- Se libre oficio a la UCO, Grupo de Blanqueo de Capitales, Jefatura de Policía Judicial de la Dirección General de la Guardia Civil, a fin de que aporten las comunicaciones, recibidas en su día, del FBI americano y que dieron lugar a la petición de las Diligencias de Investigación en la Fiscalía Especial Antidroga de la Audiencia Nacional que, una vez iniciadas, fueron registradas bajo el nº 27/2016 .

3.- Se libre oficio a la UCO, Grupo de Blanqueo de Capitales, Jefatura de Policía Judicial de la Dirección General de la Guardia Civil, a fin de que remitan la totalidad de las peticiones, informes o comunicaciones del FBI americano, del HSI-ICE de los EEUU, de la DEA y de cualquier otra agencia americana o europea, respecto de la petición de colaboración o investigación referida a Dña. María Virtudes y D. Alexis y de cualquier otro relacionado con los anteriores.

4.- Se libre oficio a la UCO, Grupo de Blanqueo de Capitales, Jefatura de Policía Judicial de la Dirección General de la Guardia Civil, a fin de que certifique cuántas peticiones se efectuaron de apertura de Diligencias de Investigación fiscal ante la Fiscalía Especial Antidrogas de la Audiencia Nacional, referidas o relacionadas con Dña. María Virtudes y D. Alexis o cualquier otro relacionado con los anteriores, identificando el número de identificación de esas Diligencias de Investigación fiscal, así como si estas fueron posteriormente judicializadas, identificando Juzgado y número de procedimiento.

5.- Se libre oficio a la Fiscalía Especial Antidroga de la Audiencia Nacional, a fin de que aporte copia de las Diligencias de Investigación de dicha Fiscalía, con número 27/16, así como se emita informe respecto de si las mismas fueron judicializadas y caso de ser así, se identifique Juzgado y número de procedimiento.

6.- Se libre oficio a la Fiscalía Especial Antidroga de la Audiencia Nacional a fin de que remita copia de la totalidad de las Diligencias de Investigación abiertas a petición o comunicación de la UCO, Grupo de Blanqueo de Capitales, Jefatura de Policía Judicial de la Dirección General de la Guardia Civil, por comunicación recibida del FBI americano, del HSI-ICE de los EEUU, de la DEA y de cualquier otra agencia americana o europea, respecto de la petición de colaboración o investigación referida a Dña. María Virtudes y D. Alexis y de cualquier otro relacionado con los anteriores.

7.- Se libre oficio a la Fiscalía Especial Antidroga de la Audiencia Nacional a fin de que remita a fin de que informe, respecto del oficio anterior, de la situación actual de dichas Diligencias de Investigación y, caso de que alguna de ellas haya sido judicializada, informe respecto del Juzgado y número de procedimiento que conoció o conoce de las mismas.

8.- Una vez practicada dicha prueba anticipada y recibido el resultado de las mismas, caso de que alguna de estas Diligencias de Investigación referida a Dña. Alexis y D. Alexis haya sido judicializada, se remita exhorto a los Juzgados correspondientes a fin de que certifiquen la situación actual del procedimiento y quiénes constan como investigados, así como si en los mismos se solicitaron y concedieron observaciones telefónicas y cualquier otro medio de investigación tecnológica de los que requieran autorización judicial o utilización de agentes infiltrados y respecto de quién.

9.- Una vez remitidas las peticiones e informes solicitados como prueba anticipada número 3 al Juicio Oral, se cite como testigos para el acto de juicio oral, por la vía

correspondiente, a los firmantes de las peticiones, informes o comunicaciones del FBI americano, del HSI-ICE, de la DEA y cualquier otra agencia americana o europea.

La defesana de Florian solicitó que se librara oficio a la Fiscalía Especial Antidroga de la Audiencia Nacional, a fin de que remita testimonio íntegro de las Diligencias de Investigación de dicha Fiscalía, con número 27/16, así como informe económico patrimonial de la UCO remitido a Fiscalía el 22 de febrero de 2017. En los mismos términos al defensa de María Virtudes, añadiendo oficio a la DGIP para que informaran sobre si el FBI ha solicitado o no entrevistas con ella y si se habían llevado a cabo.

Pues bien, no cabe duda, así costa documentado en la causa y lo afirmaron varios agentes de la Guardia Civil que participaron en aquellas investigaciones, en especial el instructor NUM004, que el Grupo de Blanqueo de Capitales de la Unidad Central Operativa (U.C.O) de Policía Judicial de la Guardia Civil, elaboró un informe económico-patrimonial -que entregaron el 22-02-17- sobre María Virtudes y su pareja, a fin de contrastar las noticias facilitadas por el Federal Bureau of Investigación (FBI) sobre su posible implicación en un delito de blanqueo de capitales. El informe concluía que los investigados mantenían responsabilidad directa en el blanqueo de capitales.

Tampoco hay duda de que, para efectuar aquella investigación económica llevada a cabo por la Unidad citada de la Guardia Civil, continuaron estableciéndose diferentes dispositivos de vigilancia sobre los investigados María Virtudes y su pareja con la finalidad de detectar actividades vinculadas con el blanqueo de capitales, que se prolongaron durante, aproximadamente, un año. Así, la UCO, a través de estas investigaciones, supo que María Virtudes y su pareja tenían alquilada una vivienda en el edificio DIRECCION000, de la localidad de Majadahonda, concretamente en el portal número NUM009, piso NUM010, vivienda que además tenía asignadas cuatro plazas de garaje situadas en la planta segunda, las números NUM011, NUM012, NUM013 y NUM014; el chalet número NUM015 de la CALLE000, nº NUM016, en la localidad de Majadahonda; y, otro en la URBANIZACION000, sito en el PASEO000 nº NUM017, de la localidad de San Sebastián de los Reyes.

Fruto de la investigación y de las vigilancias establecidas, el grupo de la U.C.O sospechó que pudiera producirse entre los investigados alguna entrega de dinero, o intercambio de droga, por lo que se estableció un dispositivo de vigilancia sobre la entrada al garaje del edificio DIRECCION000, de la localidad de Majadahonda, portal número NUM009, y plazas de garaje situadas en la planta segunda, las números NUM011, NUM012, NUM013 y NUM014, durante los días 29 y 30 de agosto. Observaron la llegada, el 29 de agosto de 2017, a las 20:52 horas, al interior del garaje sito en la AVENIDA000 número NUM009, del vehículo marca Dacia, modelo Logan, matrícula W.UU... A bordo de este viajaba quien fue identificado tras su detención como Florian. Lo estacionaron en la plaza número NUM013, y fue marcado como positivo por un perro perteneciente al Servicio Cinológico de la Guardia Civil. Tras ello, se comprobó cómo, a las 17:15:10 horas del 30 de agosto del 2017, Landelino (mayor de edad, sin antecedentes penales), conduciendo el vehículo de motor marca Opel, modelo Vivaro, matrícula DI, se introducía en el garaje de la vivienda sita en la AVENIDA000 nº NUM009, que aparcaba al lado de la PLAZA000 nº NUM014. Fue cuando Landelino, y el investigado declarado en rebeldía, comenzaron a manipular unos paquetes escondidos en la furgoneta Opel Vivaro, que iban a trasladar a la Dacia Logan. En tal momento fueron detenidos Landelino y Florian, por órdenes del instructor y por ver la manipulación componentes de la Guardia Civil que ejercían funciones de vigilancia en el interior del citado garaje.

El instructor, agente de la Guardia Civil con carné profesional NUM004 relató en el plenario que de los dos polacos, Landelino y Florian, hasta su detención el 30 de agosto de 2017, no sabían absolutamente nada, no les constaba conexión ni vinculación alguna con

los principales investigados por blanqueo de capitales - María Virtudes, su pareja y tres personas más-. Que en mayo de 2018 solicitó al Fiscal judicialización de los resultados de su investigación pero no accedió a ello. El 29 de agosto, tras marcar positivo el perro en la furgoneta Dacia Logan, preguntaron en la Audiencia Nacional sobre pasos a seguir y allí le sindicaron que de cualquier resultado dieran cuenta al juzgado de Majadahonda y así lo hicieron, resultando competente el de Instrucción de la presente causa el número 6 de Majadahonda. Y que las diligencias del año 2016, así como de los resultados obtenidos tras el hallazgo casual de la droga el 30 de agosto de 2017, relativos al posible delito de blanqueo de capitales, dieron lugar a un procedimiento que se sigue ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid, en una causa declarada secreta.

Por tanto, se constata una total desconexión entre las Diligencias de Investigación 27/2016, de la Fiscalía Antidroga de la Audiencia Nacional, y causa de la que deriva este proceso, Previa 556/2017. Aquellas tenían por objeto un posible delito de blanqueo de capitales; las que nos ocupan un delito contra la salud pública. Coinciden en una y otra dos de los investigados - María Virtudes y su pareja - siendo el resto de implicados en esta causa ajenos a cualquier tipo de investigación previa. El informe elaborado por el Grupo de Blanqueo de Capitales de la Unidad Central Operativa de Policía Judicial de la Guardia Civil, elaboró un informe económico-patrimonial sobre María Virtudes y su pareja a fin de contrastar las noticias facilitadas por el Federal Bureau of Investigación (FBI), informe que fue entregado en Fiscalía el 22-02-17, concluyendo que los investigados mantenían responsabilidad directa en el blanqueo de capitales, pero que no dio lugar a un proceso judicial hasta la incautación de droga el 30 de agosto de 2017. La incautación de la droga, aun cuando se produjera en el curso de aquellas investigaciones y se descubriera con motivo de las vigilancias establecidas por la Guardia Civil sobre María Virtudes y su pareja y los domicilios y vehículos por ellos utilizados -desde hacía más de un año- , fue meramente casual. Todo lo relativo al posible delito de blanqueo de capitales es objeto de una causa independiente, instruida por el juzgado de Instrucción número 7 de Madrid, en una causa que se ha declarado además secreta y, a resultas de la droga intervenida el 30 de agosto de 2017.

Por tanto, con la no aportación al proceso de las Diligencias de Investigación 27/2016, de la Fiscalía Antidroga de la Audiencia Nacional no se ha infringido el [artículo 7](#) de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012 (*incorporada a nuestro derecho a través del [art. 2](#) de la [LO 5/2015](#)*), que entra en vigor el 28 de octubre) relativa al derecho a la información en los procesos penales -no el artículo 6, como cita la defensa de Landelino, relativo al derecho a recibir información sobre la acusación, precepto que dispone:

1. Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad.

2. Los Estados miembros garantizarán que la persona acusada o sospechosa o su abogado tengan acceso al menos a la totalidad de las pruebas materiales en posesión de las autoridades competentes a favor o en contra de dicha persona, para salvaguardar la equidad del proceso y preparar la defensa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el acceso a los materiales mencionados en el apartado 2 se concederá con la debida antelación que permita el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa y a más tardar en el momento en que los motivos de la acusación se presenten a la consideración del tribunal. Si llegan a poder de las

autoridades competentes más pruebas materiales, se concederá acceso a las mismas con la debida antelación para que puedan ser estudiadas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, siempre y cuando ello no suponga un perjuicio para el derecho a un juicio equitativo, podrá denegarse el acceso a determinados materiales si ello puede dar lugar a una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona o si la denegación es estrictamente necesaria para defender un interés público importante, como en los casos en que se corre el riesgo de perjudicar una investigación en curso, o cuando se puede menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que tiene lugar el proceso penal. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, sea un tribunal quien adopte la decisión de denegar el acceso a determinados materiales con arreglo al presente apartado o, por lo menos, que dicha decisión se someta a control judicial.

5. El acceso en virtud del presente artículo se facilitará gratuitamente .

En la referida Directiva, dice el Tribunal Supremo (Penal), sec. 1ª, [S 08-06-2016, nº 492/2016](#), rec. 10545/2015, el derecho al acceso a los materiales del expediente, diferencia dos finalidades, la impugnación de la privación de libertad (art. 7.1), que no es objeto del presente recurso; y la salvaguardia de la equidad del proceso y preparación de la defensa, que concreta en el derecho a acceder a la totalidad de las pruebas materiales, como, por ejemplo, fotografías, grabaciones de sonido o de vídeo, en posesión de las autoridades competentes a favor o en contra de dichas personas (art. 7.2) con la debida antelación para un ejercicio efectivo de los derechos de la defensa (art. 7.3).

Consecuentemente, se proyecta sobre la totalidad de las pruebas materiales, pero no incluye las fuentes u origen de la investigación estrictamente policial.

Continua diciendo el Tribunal Supremo, que la Real Orden de 4 de octubre de 1861, dispensaba a los comisarios e inspectores de policía de revelar en juicio el nombre de sus confidentes, y lo mismo se vino previniendo en disposiciones posteriores que reglamentaron los servicios de policía y vigilancia; también la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 7 de octubre de 1889, 13 de noviembre de 1890, 9 de abril de 1968, [22 de marzo de 1986](#) ó [635/2008 de 3 de octubre](#)) afirmó la impertinencia de las preguntas dirigidas a estos fines "salvo determinadas circunstancias"; y el acuerdo sobre principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, publicado por [Orden de 30 de septiembre de 1981](#) con carácter provisional hasta que se dictare la norma legal de rango adecuado, adoptó la [Resolución 690](#) del Consejo de Europa relativa a la Declaración sobre la Policía, estableciendo -principio número quince- que los miembros de dichos Cuerpos no están obligados a revelar la identidad o circunstancias de aquellas personas que colaboran con ellos "salvo cuando su actuación hubiera dado lugar a la comisión de hechos punibles". Congruentemente, la [Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad](#) dedica un capítulo, a modo de código deontológico, a los que titula "Principios básicos de actuación", que sigue las pautas marcadas en la citada resolución del Consejo de Europa, y en el "Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" de la Asamblea de las Naciones Unidas, imponiendo a los miembros de los cuerpos policiales un "absoluto" respeto a la Constitución -que por mor del principio de igualdad no consiente parcelas de inmunidad-, donde asimismo les sigue eximiendo de revelar las fuentes de información "salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les imponga actuar de otra manera" (artículo 5.1 y 5).

Así, en la fase preliminar de las investigaciones, la Policía utiliza múltiples fuentes de información: la colaboración ciudadana, sus propias investigaciones e, incluso, datos suministrados por colaboradores o confidentes policiales. La doctrina jurisprudencial del TEDH ha admitido la legalidad de la utilización de estas fuentes confidenciales de

información, siempre que se utilicen exclusivamente como medios de investigación y no tengan acceso al proceso como prueba de cargo ([Asuntos Kostovski, de 20 de Noviembre de 1989](#) -& 44, ó [Windisch, de 27 de Septiembre de 1990](#) -& 30).

Dicho de otro modo, la fase previa a la investigación que no se vierte sobre el proceso y que por ende, carece de virtualidad como fuente de prueba, no integra el "expediente" preciso para el efectivo ejercicio de defensa. Tampoco desde la perspectiva del [artículo 6.3 CEDH](#).

Concluye la sentencia diciendo que las denegaciones de peticiones de diligencias policiales que, como en el caso, se sustentan en la mera hipótesis o probabilidad de la existencia de alguna irregularidad meramente abstracta; no quebrantan el derecho de la defensa ni el principio de igualdad de armas. Y que no conlleva indefensión, *no atender a la mera sospecha de la existencia de otra investigación previa de la que derivaría la que ahora analizamos, sobre la que nada se concreta y por ende se carece de cualquier indicio mínimamente justificativo de alguna sombra de ilicitud.*

Pues no puede admitirse una presunción de ilegitimidad en la actuación policial cuando no aparecen vestigios serios o rigurosos, en tal sentido ([STS 85/2011, de 7 de febrero](#)).

Los acusados han dispuesto de la totalidad de las pruebas relativas a este proceso, que no son otras que los resultados de los dispositivos de vigilancia establecidos por miembros de la UCO durante los días 29 y 30 de agosto de 2017 sobre, entre otros, el inmueble sito en la AVENIDA000 número NUM009 de la localidad de Majadahonda y su garaje; así como las judicialmente acordadas en el marco del proceso penal que nos ocupa, incoado por el Juzgado de Instrucción número 6 de Majadahonda mediante auto de 30 de agosto de 2017, como consecuencia de la detención ese mismo día de los tres acusados en esta causa, por un presunto delito contra la salud pública, por la incautación de un total 216 paquetes rectangulares de con un peso de 216. 777,6 gramos de cocaína con pureza del 78,3%.

Nada tiene que ver con los hechos que nos ocupan los datos iniciales confidenciales recibidos por el Grupo de Blanqueo de Capitales de la U.C.O. del F.B.I.; ni cómo se realizaron las tareas de investigación para comprobar la posible implicación de María Virtudes, su pareja y otras tres personas más en un posible delito de blanqueo de capitales, que no es objeto de este proceso sino, al parecer, del Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid; ni los suministrados a la Fiscalía Especial en el informe económico remitido por el Grupo de la Guardia Civil con fecha 22-02-17.

Las diligencias de investigación 27/2016, además de ser de investigación y no haberse judicializado hasta la detención de los acusados el día 30 de agosto de 2017, son ajenas a esta causa. Y los acusados no ofrecen ningún indicio de ilicitud de la fuente de conocimiento de los nuevos datos que se aportaban a la investigación, solo suspicacias sin justificación indiciaria alguna, tales como posibles agentes encubiertos o vinculaciones imaginarias con otros procesos judiciales ajenos a esta causa,(relativo a Romulo).

Tampoco se vulnera el artículo 47 de la [Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#), relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, pues este derecho no se dice haya sido conculcado.

Menos aun la Directiva 2012/12/UE, relativa a una materia ajena por competo esta jurisdicción (futas y productos similares).Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro

de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia

Artículo 47

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 47

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro

de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 47

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 47

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 47

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso

a la justicia.

Sobre la posible vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley - se supone, porque no se concreta, que el competente habría sido la Audiencia Nacional-, sorprende que se efectuó tal alegato doblemente: por lo injustificado y por el momento procesal en que se alega, en la fase de enjuiciamiento.

Por otra parte, la declaración del secreto del sumario de conformidad con el [art. 302 LECrim](#), además de estar amparada por la ley no resulta en sí misma limitativa del derecho a un proceso público, sino a lo sumo del derecho de defensa ([STC. 100/2002 de 6.5](#)), y tan sólo está adoptando una decisión con base a la cual se pospone el momento en el que las partes pueden tomar conocimiento de las actuaciones y se impide que puedan intervenir en las diligencias sumariales que se lleven a cabo en el período en el que el sumario permanece secreto ([STC. 174/2000 de 26.7](#)). Artículo 47

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes

siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Por último, parecen las defensas de los acusados hacer referencia a la virtualidad en un proceso de las diligencias de investigación realizadas en otro a efectos de incoación.

Sobre esta materia, nos dice, por ejemplo, la [STS de 18 de abril de 2017](#) (ROJ: STS 1515/2017) (FJ 4º) que: "Cuando se trata de injerencias que han sido adoptadas en otra causa, de la que se ha desgajado la que es objeto de enjuiciamiento, si bien no existe una presunción de ilegalidad de lo actuado en otro proceso, ni el principio in dubio pro reo autoriza a cuestionar, o sospechar de la ilicitud a lo allí actuado, sí que es preciso traer al enjuiciamiento los presupuestos de actuación que habilitan las diligencias subsiguientes acordadas en estos procesos, para que no exista duda acerca de la licitud de las mismas, y para hacer posible el control jurisdiccional y su fiscalización por los afectados, cuyos derechos fundamentales se ven perjudicados.

Este cuestionamiento ha de ponderar que la causa enjuiciada es una causa diferente a la original, por lo que el testimonio remitido solo necesita referirse a los elementos sustanciales que permitan el referido control.

La solución jurisprudencial ante estos supuestos fue en algunos aspectos divergente, por lo que se acometió la unificación de la doctrina de esta Sala en el Pleno no jurisdiccional de 26 de mayo 2009, en el que se acordó : "En los procesos incoados a raíz de la deducción de testimonios de una causa principal, la simple alegación de que el acto jurisdiccional limitativo del derecho al secreto de las comunicaciones es nulo, porque no hay constancia legítima de las resoluciones antecedentes, no debe implicar sin más la nulidad.

Cuando la validez de un medio probatorio dependa de la legitimidad de la obtención de fuentes de prueba en otro procedimiento, si el interesado impugna en la instancia la legitimidad de aquel medio de prueba, la parte que lo propuso deberá justificar de forma contradictoria la legitimidad cuestionada. Pero, si conocido el origen de un medio de prueba propuesto en un procedimiento, no se promueve dicho debate, no podrá suscitarse en ulteriores instancias la cuestión de la falta de constancia en ese procedimiento de las circunstancias concurrentes en otro relativas al modo de obtención de las fuentes de aquella prueba".

La lectura íntegra del [acuerdo de 26 de mayo de 2009](#) conlleva, según explicó la [Sentencia 777/2009 de 24 de junio](#) que lo desarrolló, (a la que se han referido otras muchas como [SSTS 817/2012 de 23 de octubre](#) ; [892/2013 de 27 de noviembre](#) ; [499/2014 de 17 de junio](#) o la [171/2015 de 19 de mayo](#)) lo siguiente:

- a) que no existen nulidades presuntas;
- b) que la prueba de la legitimidad de los medios de prueba con los que pretenda avalarse la pretensión de condena, incumbe a la parte acusadora;
- c) pese a ello, la ley no ampara el silencio estratégico de la parte imputada, de suerte

que si en la instancia no se promueve el debate sobre la legalidad de una determinada prueba, esa impugnación no podrá hacerse valer en ulteriores instancias".

En el caso, las Diligencias Previas 556/2017, del Juzgado de Instrucción número 6 de Majadahonda, no se han desgajado de ningún otro procedimiento; no se han practicado, propuesto y admitido pruebas que no estén referidas, exclusivamente, a los hechos fruto de las vigilancias policiales, realizadas los días 29 y 30 de agosto de 2017; ninguna fuente de prueba deriva de otro proceso (hipotéticas intervenciones telefónicas, agentes infiltrados, etc.).

En definitiva, procede rechazar la pretensión de declaración de ilicitud de toda la prueba obtenida.

SEGUNDO

Los hechos declarados probados son constitutivos de:

A .- Un delito contra la salud pública de tenencia de cocaína para el tráfico tipificado en el [artículo 368](#) del [Código Penal](#), tipo delictivo que se integra por la realización ilegítima de actos de cultivo, elaboración o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o por cualesquiera otros actos en virtud de los cuales se promueva, favorezca o facilite su consumo ilegal, o por su posesión para tales fines. Se trata, en definitiva de un delito de peligro y de riesgo, abstracto o concreto, que por atacar a la salud colectiva y pública se consume con la simple amenaza que potencialmente supone para la misma aunque sustancial y materialmente no llegase a producir la realidad del daño.

En lo que se refiere a la naturaleza, calidad y cuantía de la sustancia intervenida, consta en la causa dos dictámenes periciales exhaustivos en los que se especifican todos los datos reflejados en la premisa fáctica: a los folios 443 y 444 de la causa la analítica relativa a la cocaína; a los folios 524 a 532, el informe sobre valoración de las drogas. No fueron impugnados por las partes.

La sustancia aprehendida, conforme al resultado del análisis elaborado por la Agencia Española de medicamentos y productos sanitarios, de la Delegación del Gobierno de Madrid, es cocaína, sustancia gravemente perjudicial para la salud. Como tal está incurso en las listas I y IV de la [Convención Única de 30 de Marzo de 1.961](#), ratificada por España mediante Instrumento de 3 de febrero de 1.966, Convención enmendada por el [Protocolo de Ginebra de 25 de marzo de 1.972](#), ratificado por España el 4 de enero de 1.977. Finalmente fue plasmado en la [Convención única de 1.981](#), recogida por España en la Orden de 11 de marzo de 1.981, pasando a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico interno desde su publicación en el B.O.E. conforme dispone el art. 1.º núm. 5 del [Título Preliminar](#) del Código Civil, y el art. 96.º núm. 1 de la Constitución.

En lo que respecta al destino de la cocaína, no cabe albergar duda alguna, dada su cuantía, que iba a ser destinada a la venta a terceras personas.

Y en cuanto a la aplicación del subtipo agravado de la notoria importancia, no puede cuestionarse en el presente caso, pues la cantidad incautada, 216.777,6 gramos, arrojó una pureza del 78,3%, lo que nos sitúa ante una cantidad neta de **169.736,86 gramos**, cantidad que es sin duda muy superior a la de 750 gramos que tiene señalada el Tribunal Supremo como límite a partir del cual ha de operar el concepto jurídico indeterminado de la notoria importancia.

En efecto, como es sabido, el Pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo celebrado el [19 de octubre de 2001](#) tomó la decisión de dejar sin efecto el baremo valorativo de los 120 gramos de cocaína pura que, tradicionalmente, se fijaba como límite para agravar el tipo básico ([SSTS 22-VI-1995](#); [29-XII-1997](#); [12-V](#) y [4-XII-1998](#); [3-III](#), [27-V](#) y [6-VII-1999](#); y [2-I-2001](#), entre otras).

A partir del referido cambio de criterio, el Tribunal Supremo ([STS 6-XI-2001](#) y [12-XII-2001](#)) considera como cantidad de notoria importancia, a los efectos de la aplicación del subtipo agravado previsto en el [artículo 369.6ª](#) del Código penal de 1995, la equivalente a quinientas dosis del consumo diario correspondiente a un adicto medio. Este consumo, en lo que respecta a la cocaína, se fija en 1'5 gramos, lo que representa un total de 750 gramos para las quinientas dosis.

Se argumenta por las defensas que, como consta la folio 445, solo se entregó para su análisis una muestra de 320,2 gramos, lo que impediría apreciar la notoria importancia.

El argumento no puede acogerse.

Porque en el caso se ha procedido conforme al Acuerdo Marco de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Ministerio de Interior y la Agencia Estatal "Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios" por el que se establece el protocolo a seguir EN LA APREHENSIÓN, ANÁLISIS, CUSTODIA Y DESTRUCCIÓN DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, de fecha a 3 de octubre de 2012, cuyo objeto es, aprobar el protocolo a seguir en la aprehensión, análisis, custodia y destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas incautadas, que den lugar a un proceso penal o durante su tramitación (clausula primera).

Se dice en dicho Acuerdo que una vez aprehendidas las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas procedentes del tráfico ilícito por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se pondrán a disposición del juzgado competente. En el momento de la aprehensión, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado levantarán acta del tipo de sustancias incautadas, y harán una descripción lo más detallada posible indicando todo tipo de características que se consideren relevantes. Además del acta antes referida, si se dispusiera de cámara de fotos digitales u otro medio similar, se procederá a la obtención de reportajes fotográficos y/o videográficos de la sustancia o sustancias aprehendidas.

La toma y recogida de las muestras de droga se realizarán de acuerdo con los protocolos específicos para agilizar y perfeccionar los procedimientos científicos de muestreo, de realización de análisis, y las pautas operativas, que se incorporarán al presente acuerdo marco como anexos.

En todo caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado realizarán el pesaje bruto del alijo y toma de muestras, siguiendo la [Recomendación del Consejo Europeo de 30 de marzo de 2004](#) sobre directrices para la toma de muestras de drogas incautadas a efectos de análisis y procederán inmediatamente después a etiquetar las sustancias aprehendidas con el número de identificación general (NIG) y el número de procedimiento inicial. Este etiquetado se hará con los medios técnicos de que se disponga y que mejor permitan asegurar la perdurabilidad de la identificación.

Realizado el etiquetado, se pondrán a disposición del juzgado competente las sustancias intervenidas mediante la remisión de la copia del acta de aprehensión al órgano judicial.

La Recomendación del Consejo Europeo de 30 de marzo de 2004 sobre directrices para la toma de muestras de drogas incautadas a efectos de análisis aconseja a los Estados Miembros:

a) un informe detallado (descripción, numeración, ponderación, embalaje, origen, características externas, apariencia, fotos, etc. de las muestras) de la incautación por parte de las fuerzas del orden, destinado a la policía científica y a los tribunales,

b) una técnica de muestreo basada en los métodos hipergeométrico o bayesiano, con un nivel de confianza del 95 % y una proporcionalidad del 50 % (como mínimo la mitad de los productos), o en el método recomendado por las UN.

La [Orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo](#), por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, reitera el criterio en su artículo 13 al remitirse a aquella Recomendación al decir: En caso de alijos superiores a 2,5 kilos se enviarán las muestras resultantes de un muestreo. En los casos de alijos inferiores a 2,5 kilos se enviarán todas las muestras disponibles, preferentemente en su envase original, con la menor manipulación posible.

El muestreo requiere como mínimo [Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 30 de marzo de 2004 sobre directrices para la toma de muestras de drogas incautadas (2004/ C 86/04)]:

1. Un informe detallado de la incautación: descripción, numeración, ponderación, embalaje, origen, características externas, apariencia, fotos, etc., de las muestras.

2. Una técnica de muestreo basada en los métodos hipergeométrico o bayesiano, con un nivel de confianza del 95% y una proporcionalidad del 50 % (como mínimo la mitad de los productos), o en el método recomendado por las Naciones Unidas.

En las Directrices sobre muestreo representativo de drogas elaborado por la Sección de Laboratorio y Asuntos Científicos de la Oficina de Las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en cooperación con el Grupo de trabajo sobre drogas de la Red Europea de Institutos Forenses, en Nueva Nueva York, 2009, dice, en relación con el número de muestras que deben obtenerse para describir (con una confianza del 95%) una determinada proporción de droga en una incautación, y en cuanto al tamaño de muestra necesario para garantizar con un grado de confianza del 95% o 99% que la incautación contiene al menos una proporción de drogas k , si se prevé que todas las unidades de muestreo contengan drogas que, si una incautación consta de 100 bultos, para garantizar con un grado de confianza del 95% que al menos el 90% contiene drogas ilícitas, deberá obtenerse una muestra de 23 bultos, y todos ellos deberán contener drogas ilícitas.

Pue bien, en el caso, contrariamente a lo sostenido por la defensa de Landelino, se ha cumplido con tales exigencias pues de un total de 216 unidades (las incautadas), se remitió por la U.C.O. y recibió por el Servicio de Inspección Farmacéutica y Control de Drogas de Área Funcional de Sanidad y Política Social, un total de 71 paquetes (paquetes rectangulares con polvo blanco) siendo así que hubiera sido suficiente con la remisión de 49 bultos, como se deduce tras una sencilla regla de tres (folio 445). En dicha Acta de Recepción se hizo constar que se rajaron los 71 paquetes hasta ver la sustancia y se comprobó que presentan las mismas características organolépticas, por lo que se unificaron todas en un mismo decomiso y se procedió a la extracción de la muestra representativa siguiendo lo indicado en el Anexo III del Acuerdo Marco.

Analizada la droga (216.777,6 gramos), resultó ser cocaína con una pureza del 78,3%. Así se concluye en el informe emitido, unido al folio 444 de la causa que, como hemos dicho, no fue impugnado por las defensas.

Por consiguiente, en el supuesto que ahora enjuiciamos la cantidad de cocaína intervenida obliga a subsumir su conducta en el subtipo agravado de la notoria importancia valorado con arreglo a las nuevas pautas jurisprudenciales.

B.- Un delito de falsedad en documento oficial del [artículo 392.1](#) del Código Penal .

Según la [sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2000](#), "toda falsedad supone una mutación de la verdad y la falsedad documental se produce cuando resulta afectada algunas de las funciones esenciales que cumple un documento, es decir la función perpetuadora (fijación material de las manifestaciones del pensamiento), probatoria (adecuación para producir pruebas) y garantizadora (posibilitar el conocimiento del autor de las manifestaciones). La función de perpetuación se ve afectada básicamente cuando el

documento es destruido o deteriorado. La función probatoria resultará afectada cuando la alteración del documento afecte a aquello que el documento debe y puede probar. Por tal razón es decisivo establecer que es lo que el documento prueba y ello depende de lo establecido en los [artículos 1218 y 1225 del CC](#) (hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste).

Y la función de garantía resultará afectada cuando la falsedad no permite identificar al autor de la declaración de voluntad.

El informe pericial unido a las actuaciones, elaborado por la Dirección General de la Guardia Civil, Servicio de Criminalística, Departamento de Grafística, unido a los folios 506 y siguientes, revela que el pasaporte de la República de Eslovaquia a nombre de Mantas Vileikis así como la Carta de Identidad de Lituania, a nombre de Mantas Vileikis, son documentos falsos en su integridad aunque con una apariencia similar a los facsímiles auténticos (en cuanto a soporte, preimpresión, formato, color) y en ellos el acusado u otra persona, por su encargo, había puesto una fotografía de su rostro. Ambos documentos carecen de los contrastes de seguridad y signos de autenticidad. Así, presentaban alteraciones tales como soporte (de policarbonato el indubitado y de PVC los dubitados), preimpresión (los originales planográfico tipo offset y sublimación de tinta en los dubitados), carecían ambos de los contrastes de seguridad (textos y motivos de seguridad), tanto la fotografía como la cumplimentación de los documentos originales es laser de quemado mientras que la de los dubitados se ha simulado mediante sublimación de tinta, ambos documentos dubitados carecen de la lámina transparente de plástico y holográfica de los auténticos.

Por el contrario, resultó ser auténtico un pasaporte de la República de Eslovaquia a nombre de Amadeo.

A raíz del [Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 21 de mayo de 1999](#), se vino imponiendo en la jurisprudencia emanada de dicha Sala la atribución de valor como prueba de cargo a los informes periciales emitidos por organismos oficiales, sin necesidad de ser ratificados en el plenario, cuando no sean impugnados por la parte a la que perjudiquen. De serlo -como ocurre con la defensa de Landelino- siempre que se trate de impugnaciones motivadas y no genéricas o utilizando fórmulas estereotipadas, para que tales informes tengan valor, esto es, para que puedan ser en conciencia apreciados por el Tribunal conforme al [art. 741 de la LECRIM](#), será precisa su ratificación en el acto del juicio oral, con pleno sometimiento a la debida contradicción. Aclarando el [Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de fecha 23 de febrero de 2001](#) que ello se entenderá sin perjuicio de la aplicación del [art. 11.2 de la LOPJ](#) cuando haya supuestos que así lo justifiquen, cuál es el caso de las impugnaciones sorpresivas en el acto del plenario, sin mención anterior en escrito de defensa. Así lo ha venido sosteniendo el Tribunal Supremo, con carácter general en la [SSTS 116/2002, de 31 de enero](#) y [121/2006, de 7 de febrero](#). Respecto de los informes médico- forenses en la [STS 1500/2002, de 18 de septiembre](#), y en la gran mayoría de los supuestos respecto de los análisis de sustancias estupefacientes realizados por los organismos dependientes del Ministerio de Sanidad y Consumo, así, entre otras, las [SSTS 652/2001, de 16 de abril](#); [1.247/2004, de 29 de octubre](#); y [409/2005, de 24 de marzo](#).

La defensa de Landelino se limita a efectuar una impugnación genérica pues dice "Se impugna la totalidad de la documental designada por el Ministerio Fiscal, así como el resto de la documental obrante en el procedimiento".

Y, en cualquier caso, el informe referido fue ratificado en el acto del juicio oral por los peritos Especialistas del Departamento de Gráfica del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil con Tarjetas de Identidad Profesional números NUM019 y NUM008.

TERCERO

De dichos delitos son responsables criminalmente:

A.- Del delito contra la salud pública, en concepto de autores, los acusados Florian y Landelino por la participación material, directa y voluntaria que tuvieron en su ejecución ([art. 28 del Código Penal](#)).

1) En relación con **Florian y Landelino** no suscita dudas la participación en los hechos que se enjuician.

Landelino se ha acogido a su derecho a no declarar. Así, consta en los folios 139 a 142 (ante la Guardia Civil), folios 226 y siguientes (ante el Juzgado de Instrucción). En el acto del juicio oral únicamente respondió a su defensa y en respuesta a la única pregunta que le formuló dijo que no era culpable.

Florian se ha acogido a su derecho a no declarar. Así, consta en los folios 168 a 170 (ante la Guardia Civil), folios 231 y siguientes (ante el Juzgado de Instrucción). En el acto del juicio oral únicamente respondió a su defensa y a la única pregunta por ella formulada, consistente si había cometido los hechos que se describen en el escrito de acusación, respondió que no.

Quien ejercita su derecho a no declarar desde el amparo que le concede la presunción de inocencia está sencillamente ejercitando un derecho constitucional, sin que ello suponga, como dice la [STS. 20.7.2001](#) una valoración negativa del ejercicio del derecho al silencio. En este sentido el [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional](#), aprobado el 17.7.98, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas ratificado por España, en el art. 67.1 g) y respecto del acusado entre sus derechos expresamente le reconoce "a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

En el sentido indicado la [STS. 15.11.2000](#) reconoce expresamente que: "Tampoco es valorable como "indicio" el ejercicio por el acusado en el plenario de su derecho a no declarar. El acusado que mantiene silencio y se niega a dar una explicación alternativa a la que en principio se deduce del cúmulo de indicios concurrentes sobre su intervención en el delito, ejercita un derecho constitucional a no declarar del que no puede resultar por tanto la prueba de su culpabilidad. La participación criminal no puede deducirse de la falta de explicaciones por parte de quien está amparado por la presunción de inocencia, sino del resultado de un proceso lógico cuyo punto de arranque se sitúa en el conjunto de hechos base llamados indicios, con capacidad para conducir por vía deductiva, y de modo lógico, a una conclusión llamada hecho consecuencia. De este mecanismo el silencio del acusado no forma parte porque no es premisa de la conclusión ni un elemento incorporable al proceso lógico como un indicio más entre otros".

Cuestión distinta es el alcance que en determinados supuestos pueda el Tribunal conceder al silencio del acusado que se enfrenta a una serie de indicios acreditados en su contra, en tanto en cuanto omite la posibilidad de ofrecer otra explicación diferente al razonamiento deductivo llevado a cabo por el órgano sentenciador a través de tal conjunto indiciario, supuesto contemplado por el TEDH, caso Murray, [S. 8.6.96](#), y caso Landrome, [S. 2.5.2000](#), y en las que previo advertir que los Tribunales internos deberán mostrarse especialmente prudentes antes de utilizar el silencio del acusado en su contra ya que "sería incompatible con el derecho a guardar silencio fundamentar una condena exclusivamente o esencialmente en el silencio del inculpado o en su negativa a responder a preguntas o a declarar", ciertamente admiten que ello no impediría "tener en cuenta el silencio del interesado, en situaciones que requiriesen una explicación por su parte para apreciar la fuerza persuasiva de las pruebas de cargo", doctrina de la que se ha hecho eco

el Tribunal Constitucional [SS. 137/98 de 7.7](#) y [202/2000 de 24.7](#), entre otras y que precisa que ello "solo podría seguir al examen de las circunstancias propias del caso, en función de las cuales puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio, cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación... no puede afirmarse que la decisión de un acusado de permanecer en silencio en el proceso penal no puede tener implicación alguna en la valoración de las pruebas por el Tribunal que le juzga.

Bien al contrario, se puede decir que dicha decisión o la inconsistencia de la versión de los hechos que aporta el acusado habrían de ser siempre tenidas en cuenta por el órgano judicial... como corroboración de lo que ya está probado... es situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo aportadas... de modo que el sentido común dicta que su ausencia (la omisión de declarar) equivale a que no hay explicación posible". De la Sala Segunda podemos citar las [SSTS. 554/2000 de 27.3](#), [24.5.2000](#), [20.9.2000](#), [23.12.2003](#) y [358/2004 de 16.3](#), y [29.3.99](#) que explica:

"El silencio es en realidad la ausencia de una explicación que precisamente porque no existe en nada afecta a la racionalidad de la inferencia obtenida de los indicios; una racionalidad en la deducción que, si fluye de los propios indicios, y discurre a través de las reglas de la lógica y de la experiencia, el solo silencio del acusado por sí mismo no destruye ni atenúa. No se condena por no explicar. Se condena por unos indicios suficientes para construir racionalmente una deducción, es decir, por la existencia de una prueba indiciaria, que como tal no encuentra a su vez en el silencio del acusado otra prueba que neutralice su capacidad demostrativa".

En definitiva y como señalan la STS. 24.5.2000, y la STC 202/2000 de 24.el silencio del acusado, en ejercicio de un derecho, puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclama una explicación por su parte acerca de los hechos. Pero no permite solventar la insuficiencia de la prueba de cargo operando con el silencio del acusado la suficiencia probatoria ajena al silencio resulta imprescindible. Esto es: una vez que concurre prueba de cargo "suficiente" para enervar la presunción de inocencia es cuando puede utilizarse como un argumento a mayores la falta de explicaciones por parte del imputado.

De lo contrario advierte reiteradamente el Tribunal Constitucional, se correría el riesgo de invertir los principios de la carga de la prueba en el proceso penal, de modo que, tal como señala el supremo interprete de la norma constitucional, el silencio del acusado puede servir como dato corroborador a su culpabilidad, pero no para suplir la insuficiencia de la prueba de cargo contra él.

Pues bien, en el caso, la prueba de cargo practicada es abrumadora en tanto fueron sorprendidos ambos acusados in fraganti manipulando un total de 216 paquetes de cocaína, con un peso total neto de 216. 777,6 gramo y una pureza del 78,3% sobre las 17:15:10 horas del 30 de agosto del 2017 en el garaje de la vivienda sita en la AVENIDA001 n° NUM009, de la localidad de Majadahonda (Madrid).

Así lo declararon en el acto del juicio oral los componentes del Grupo de Blanqueo de Capitales de la Unidad Central Operativa (U.C.O) de Policía Judicial de la Guardia Civil que intervinieron en las vigilancias de los días 29 y 30 de agosto de 2017, mereciendo una especial consideración el testimonio del TIP NUM004, instructor-oficial del caso, quien explicó también las actividades de su grupo en fechas previas a la indicada.

Relató este último que entre las funciones de su grupo se encuentra la investigación y represión de la acciones delictivas realizadas por grupos/organizaciones criminales, relativas al blanqueo de los beneficios obtenidos de actividades ilícitas, así como, específicamente, de los beneficios por la elaboración, cultivo, importación y cualquier modo

de tráfico de droga. Que recibieron noticias del Federal Bureau of Investigación (FBI) sobre la posible implicación de María Virtudes, su pareja y tres personas más sobre su posible implicación en un delito de blanqueo de capitales. Elaboro un informe económico-patrimonial sobre ellos que fue entregado en Fiscalía el 22-02-17, informe en el que concluían que los principales investigados mantenían responsabilidad directa en el blanqueo de capitales.

Para complementar aquella investigación económica continuaron con las gestiones tendentes a detectar actividades vinculadas con el blanqueo de capitales para lo que establecieron diversos dispositivos de vigilancia durante, aproximadamente, un año. A través de estos se supo que María Virtudes y su pareja tenían alquilada una vivienda en el edificio DIRECCION000, de la localidad de Majadahonda, concretamente situado en la AVENIDA000, portal número NUM009, piso NUM010 (que consideraron "domicilio de seguridad", o "piso careta"), que la vivienda tenía asignadas cuatro plazas de garaje situadas en la planta segunda, las números NUM011, NUM012, NUM013 y NUM014. Y que disponían también, más habitualmente, de otros domicilios tales como el chalet número NUM015 de la CALLE000, nº NUM016, en la localidad de Majadahonda y otro en la URBANIZACION000, sito en el PASEO000 nº NUM017, de la localidad de San Sebastián de los Reyes.

Iniciaron las investigaciones en una tienda de cigarrillos de María Virtudes y otros establecimientos por ella regentados. Se limitaron a hacer seguimientos y vigilancias porque no tuvieron lugar, por ejemplo, intervenciones telefónicas.

De los dos polacos (Landelino y Florian) no supieron nada hasta el día de su detención, el 30 de agosto. El FBI, tras la detención, les informó de que pertenecían a una mafia. Aparecieron por primera vez en el intercambio de la droga.

Ellos sospecharon que iba a producirse un traspaso de droga o de dinero. Pero el día antes el perro marcó positivo en la furgoneta "pick up" (la Dacia Logan) estacionada en la plaza de garaje de AVENIDA001.

El se encontraba fuera de Madrid esos días pero el sargento del segundo grupo se hizo cargo y él le iba diciendo telefónicamente todo lo que tenía que hacer.

Ante aquellas sospechas, los días 29 y 30 de agosto de 2017, los agentes de aquella Unidad con TIP'S NUM000, NUM001, NUM002, mediante los dispositivos de vigilancia establecidos al respecto, vieron los siguientes hechos, relatados por ellos en el acto del juicio oral:

- Sobre las 19:08 horas del día 29 de agosto de 2017 observaron la llegada de María Virtudes y su pareja abordo del vehículo marca BMW modelo X6, con placas de matrícula WPF, al interior de garaje sito en AVENIDA000 nº NUM009, estacionando en la PLAZA000 número NUM014. Ambos se fueron a pie, accediendo al interior de los ascensores que dan acceso a las viviendas.

- A las 20:52 horas del mismo día 29 de agosto observaron que llega al interior del garaje sito en la AVENIDA000 número NUM009 de la localidad de Majadahonda, el vehículo marca Dacia, modelo Logan, matrícula W.UU., viajando en el **Florian**, acompañado de un investigado declarado en rebeldía, que fue estacionado en la plaza número NUM013 y que fue marcado como positivo por un perro perteneciente al Servicio Cinológico de la Guardia Civil

- Un minuto más tarde, siendo las 20:53 horas, María Virtudes aparece en el aparcamiento, se acerca al vehículo marca Dacia modelo Logan, se entrevista con **Florian**, al cual acompaña mientras este recoge una maleta tipo de equipaje de mano del interior de dicho vehículo, y con el que finalmente abandona el lugar a pie, accediendo nuevamente a la zona de acceso peatonal del edificio.

- A las 21:28 horas, se observa al investigado declarado en rebeldía y a **Florian** aparecer en el garaje, se suben al vehículo marca BMW modelo X6, con placas de matrícula WPF, en el que abandonan el lugar.

- A las 00:48 horas del 30 de agosto de 2017, regresan el investigado declarado en rebeldía y **Florian** en el vehículo marca BMW modelo X6, lo estacionan en la plaza número NUM012 y abandonan el lugar a pie.

- A las 00:49 horas, el investigado declarado en rebeldía regresa al garaje, abre el BMW modelo X6 con placas de matrícula WPF, por la puerta del copiloto, donde se observa que introduce parte de su cuerpo, con intención de dejar, recoger o manipular algo, cierra el vehículo y abandona el lugar a pie.

- A las 00:55 horas, el investigado declarado en rebeldía y María Virtudes, en compañía de Florian, aparecen en la zona del aparcamiento, los dos primeros se suben al vehículo marca BMW modelo X6, en el asiento del piloto y copiloto respectivamente, y **Florian**, el cual porta una maleta tipo equipaje de mano y una bolsa plástica de grandes dimensiones, abre el maletero del vehículo, introduce dicha bolsa y a continuación se introduce en los asientos traseros del coche con la maleta que el mismo portaba, para seguidamente abandonar el lugar.

- Conducen por distintas vías hasta llegar, sobre las 01:30 horas del día 30 de agosto de 2017, a la vivienda sita en CALLE001 número NUM017, URBANIZACION000.

-Por la mañana del día 30/08/17, sobre las 11:26 horas, se observa la salida de la vivienda sita en CALLE001 número NUM017, URBANIZACION000, del vehículo marca Smart modelo FORTWO CABRIO, sin poder observar las personas ubicadas en su interior. Se pierde el control del vehículo a su incorporación a la Autovía A-1.

-A las 12:01 horas, regresa el vehículo Smart modelo FORTWO CABRIO, el cual se introduce en el interior de la vivienda de los investigados.

-A las 16:25 horas se observa nuevamente la salida de la vivienda sita en CALLE001 número NUM017, URBANIZACION000, del vehículo marca BMW modelo X6 con placas de matrícula WPF.

- Por distintas vías se dirigen hasta el domicilio sito en AVENIDA000 NUM009 de Majadahonda, donde advierten los funcionarios que efectúan las vigilancias que realizan maniobras de seguridad extremas, desciende y **Florian**, que realiza funciones de vigilancia en lo relativo a la puerta de acceso al garaje.

- El investigado declarado en rebeldía se introduce con el vehículo BMW X6, estaciona en una de sus plazas de garaje (junto al vehículo Dacia Logan), y comienza a andar a lo largo del garaje observando el interior de todos los coches que estaban allí estacionados, en lo que los agentes consideran la adopción de medidas de seguridad para detectar una posible presencia policial.

-Sobre las 17:14 horas, **Florian** mueve el vehículo con matrículas polacas una posición adelante (a la n° NUM014).

- Sobre las 17:15:20 horas del Landelino, conduciendo el vehículo de motor marca Opel, modelo Vivaro, matrícula DI, se introduce en el garaje de la vivienda sita en la AVENIDA000 n° NUM009, aparca al lado de la PLAZA000 n° NUM014.

Desciende en ese momento del vehículo Landelino y, junto al investigado declarado en rebeldía y **Florian**, empiezan a manipular paquetes que se encuentran en la furgoneta Opel Vivaro con la finalidad de trasladarla a la Dacia Logan.

-Momento en el que intervino la Guardia Civil y procedió a la detención de Landelino y Florian en el interior del garaje, sobre las 17:30 horas, pues había entrado por la puerta del garaje el dispositivo policial a las 17:25:05.

El investigado declarado en rebeldía consiguió huir.

- A las 17:32:50 del día 30 de agosto, a bordo de un taxi, llegó María Virtudes a la AVENIDA000 nº NUM009, cruzó la calle y al llegar a la entrada del citado inmueble, siendo las 17:34:00, fue detenida.

A los folios 19 y siguientes de la causa consta el resultado del registro de la furgoneta Opel Vivaro CDTI, matrícula DE.E..U, en virtud de auto de 30 de agosto de 2017 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Majadahonda, efectuado por la comisión judicial en funciones de guardia, formada por la Letrada de la Administración de Justicia y los Agentes de la Guardia Civil con TIP números NUM003, NUM020, NUM021, NUM022, NUM002, NUM001, NUM023.

A los folios 82 y siguientes el resultado de la inspección ocular de dicha Opel Vivaro CDTI, estacionada sobre la plaza numero NUM013, y un ilustrativo reportaje fotográfico, sobre dónde y cómo fue hallada la droga.

Tal y como se hizo constar por la fedataria publica, en el acta levantada al efecto, y por los agentes de la Guardia Civil que depusieron en el plenario, en el curso del registro efectuado de la Opel Vivaro, estacionada en el sótano segundo de la vivienda, donde fueron detenidos los acusados cuya autoría analizamos cuando lo manipulaban, se encontraron un total de 216 paquetes de cocaína, de la siguiente forma:

- en la parte trasera, en una bolsa negra y roja y en dos bolsas negras y azules, fardos de una sustancia a la que, aplicado el reactivo narcotest, dio positivo.

- en el interior de la furgoneta se visualizaron otros dos fardos en un doble fondo y otra bolsa negra de viaje con multitud de fardos, que fueron reseñados de la siguiente manera:

- Azul 54: 7 paquetes de aproximadamente 1 Kg.
- Verde 54: 39 paquetes de aproximadamente un KG.
- Azul. com: 59 paquetes de aproximadamente un KG.
- @.com blanca: 46 paquetes de aproximadamente 1 KG.
- Tommy: 41 paquetes de aproximadamente un KG.
- Mickey: 7 paquetes de aproximadamente 1 KG.
- Levis: 8 paquetes de aproximadamente 1 KG.
- Sin marca aparente: 9 paquetes de aproximadamente 1 KG.

El total de paquetes intervenidos en la furgoneta Opel Vivaro fue de 216.

También constan en la causa las grabaciones de las cámaras de seguridad de entrada, tanto al DIRECCION000 situado en la AVENIDA000, portal número NUM009, como al garaje del edificio, donde, en la segunda planta, se encuentran las plazas de garaje asignadas a la vivienda de María Virtudes y su pareja, las números NUM011, NUM012, NUM013 y NUM014. Mediante su visualización se constata la entrada en dicho garaje tanto de la Opel Vivaro como, pocos minutos más tarde, las dotaciones de la Guardia Civil, en las franjas horarias que anteriormente hemos indicado, siendo cuando manipulaban los paquetes de cocaína que se encontraron en su interior.

Resulta indudable que, ante lo expuesto, habiendo sido sorprendidos in fraganti tanto Landelino como Florian junto a la droga incautada, en el momento que la manipulaban para su traslado al vehículo Dacia Logan, habría sido necesaria y conveniente una explicación sobre su presencia en el escenario de los hechos descritos, justificativa de estar desarrollando una actividad distinta a aquella que alcanza la Sala, que no es otra que su participación en el delito contra la salud pública que hemos analizado.

Por lo expuesto, debemos concluir afirmando que se ha practicado en el presente juicio prueba de cargo suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia que asiste

a ambos acusados.

2. - A distinta conclusión debemos llegar en cuanto a la participación en los hechos de la también acusada María Virtudes.

El Ministerio Fiscal atribuye a dicha acusada en su escrito de acusación, que nos vincula por mor del principio acusatorio, exclusivamente, que desde el exterior del edificio de la vivienda de AVENIDA000, cerca de la puerta de entrada del garaje, María Virtudes realizaba funciones de vigilancia y colaboraba con los otros acusados el día 30 de agosto de 2017. Ninguna referencia hace el Ministerio Fiscal en su relato de hechos sobre las actividades y presencia de la acusada el día 29 de agosto en el garaje donde el 30 fueron detenidos los acusados cuya autoría hemos analizado anteriormente.

María Virtudes ha manifestado en todo momento que el 30 de agosto de 2017 no vigilaba nada, que llegó en taxi y sin más fue detenida en la puerta de entrada. Que la noche anterior la pasó en la vivienda de la CALLE001. Que su casa es la de AVENIDA000, en la de PASEO000 ha dormido alguna vez y por tal motivo tenía algún efecto personal. El investigado declarado en rebeldía ha sido su pareja durante 16 años y desconocía que tuviera una orden de extradición en vigor desde hace 3 o 4 años.

Avala su tesis lo siguiente:

-Es materialmente imposible que efectuara funciones de vigilancia o que colaborara con Landelino y Florian a tenor de los tiempos en que ocurrieron los hechos. Porque María Virtudes llegó a la puerta de entrada del numero NUM009 de AVENIDA001 y fue inmediatamente detenida en la calle, cuando todo había concluido, incluso aquellos habían sido detenidos también. Así, reiteramos que, a tenor de la grabación de las cámaras de seguridad:

* sobre las 17:15:20 del 30 de agosto **Landelino** llega conduciendo el Opel Vivaro y se introduce en el garaje de la vivienda sita en la AVENIDA001 n° NUM009;

* el dispositivo de la Guardia Civil entra por la puerta del garaje a las 17:25:05;

* a las 17:32:50 del día 30 de agosto, a bordo de un taxi, llegó María Virtudes siendo detenida a las 17:34:00.

- Hasta 17:32:50 del día 30 de agosto María Virtudes no había sido vista en el lugar por los funcionarios que efectuaban las vigilancias y así lo dijo en el plenario el TIP NUM001.

-Tampoco pudo comunicarse con los otros acusados telefónicamente, antes de su detención pues, como declaró el TIP NUM002, que vigilaba la entrada al garaje desde la calle, se comunicaban con sus compañeros de dentro del garaje por transmisiones, no podían hacerlo telefónicamente al no haber cobertura.

-- Cuando María Virtudes permaneció la noche del día 29 de agosto en la CALLE001, ningún dispositivo de la Guardia Civil vigiló tal inmueble ni sus movimientos, siendo vista solo el día siguiente la hora indicada, lo que denota la falta de interés en sus movimientos.

- En los registros efectuados en los domicilios objeto de vigilancias se encontraron objetos respecto de los que no se puede extraer relación alguna con la imputación, resultado irrelevantes a los efectos del presente proceso. Así, fueron intervenidos:

*En la vivienda sita en la AVENIDA000, cuyo registro se efectuó a las 22:00 horas del 30 de agosto de 2017, en presencia de María Virtudes y en el que intervinieron los agentes de la Guardia Civil con TIP NUM003, NUM020, NUM021, NUM022, NUM002, NUM024, NUM023, se hallaron:

a) En el salón, en la entrada junto a la puerta: 6 archivadores, documentación del vehículo Dacia, libro de revisiones y dos facturas, sobre de Bankia con facturas de maquillaje y 270 euros, 2 billetes de 5 euros, 2 tickets de recarga de Vodafone, un ticket del Corte Inglés, un teléfono Gocalite, dos cajas de teléfonos, documentos de 2 páginas de

Trac Your Item S.L., dos hojas con anotaciones a mano sobre BlackBerry, una factura de reloj ilegible, 37 tarjetas de prepago de Vodafone, 2 tarjetas de prepago Youl, un USB blanco Toshiba, documentación con anotación de la casa Dacia Renault.

b) En la habitación del matrimonio, 95 euros (5 billetes de 10 euros y 9 de 5 euros), tres cajas de teléfono Iphone.

* En la vivienda de la PASEO000 n° NUM017, URBANIZACION000 de la localidad de San Sebastián de los Reyes, se practicó entrada y registro sobre las 2:37 horas del 31 de agosto de 2017, autorizada mediante resolución judicial de 30 de agosto de 2017, en la que intervinieron los TIP n° NUM000, NUM025, NUM026, NUM027 NUM023, NUM028, NUM002, NUM001, NUM022, NUM029, NUM030, hallándose:

a) En el salón de la vivienda: 24 móviles, 4 terminales telefónicos, dos ordenadores portátiles, 6 tarjetas sim, 8 tarjetas microsim, dos baterías de teléfono móvil, un cable, un teclado, un ratón inalámbrico, dos cajas de tarjetas de la marca Diornerc Corn, diversa documentación con un total de 76 folios y dos placas de matrícula YX LA

b) En la habitación situada al fondo del salón a la izquierda: tres teléfonos satélites, 13 teléfonos móviles, un cargador. 21 tarjetas sim o microsin, 3 baterías portátiles con sus respectivos cables, un USB, una contadora, 3 tarjetas de la compañía Spark Master Card, 1 tarjeta de la Compañía Master Card Viabuy, un USB, una hoja de factura en una caja fuerte, un GPS, 4 localizadores, dos aparatos de la marca IRIDIUM y diversa documentación.

c) En el dormitorio anexo a un despacho: 7 teléfonos móviles, 2 IFAIJ, una impresora, un portátil, una tarjeta de 1W, una libreta de tapa dura con diversas anotaciones, un permiso de conducir a nombre de María Virtudes, una tarjeta de la Dirección General del Registro Civil, y diversa documentación.

d) En un dormitorio tipo suite: una IPAD de la marca Apple.

e) En un habitáculo localizado en la planta baja de la vivienda y en una caja fuerte: dos máquinas de contar dinero, 6 llaves de vehículos Mercedes, 1 llave de un Aston Martín, 1 llave de un Posche, 2 llaves de BMW, 1 llave de un Lancia, 2 llaves de Smart, 7 mandos a distancia, 15 teléfonos móviles, 9 relojes de alto valor económico, un pasaporte a nombre de Amadeo y un permiso de navegación a nombre de Amadeo.

f) En el exterior de la vivienda, se intervinieron los siguientes vehículos: Un Aston Martin, modelo V8 Vantage, matrícula BLX, propiedad de "MOTOR EURÓPOLIS S.L.", a quien se le restituyó; un Mercedes, matrícula-FSG; un Mercedes Benz, modelo G63 V8 Biturbo, matrícula RH; un Mercedes Benz, modelo G-500 V-8, matrícula-YDA, un vehículo Smart, matrícula-SMQ; un Smart, modelo Fortwo, matrícula-PVN, propiedad de Experiencias Creativas S.L.; un Mini Cooper SD Cabrio, matrícula-ZJP, propiedad de María Virtudes.

También fue intervenida una embarcación llamada "La Salmoncita", de la marca SEA RAY, matrícula Y-...., propiedad de María Virtudes.

Por tanto, procede respecto de María Virtudes un pronunciamiento absolutorio.

B.- Del delito de falsedad en documento oficial responde como autor, en concepto de cooperador necesario, el acusado **Florian**, pues en el momento de su detención portaba un permiso de conducir y una tarjeta de identidad lituanos falsos, extendidos a nombre de Mantas Vileikis, en los que él o una persona a su encargo había puesto una fotografía de su rostro.

Ya nos hemos referido al informe pericial que acredita la falsedad de los citados documentos, a lo que nos remitimos.

Que las fotografías obrantes en dichos documentos se corresponden con Florian se

constata no solo a través de la intermediación de la que gozo la Sala durante la celebración del juicio oral, también mediante el informe emitido por la Guardia Civil (unido al folio 1639), en relación con las fotografías obrantes al folio 209 (documentos intervenidos en su poder en el momento de la detención) de la causa, informe en el que se concluye que dichas fotografías se corresponden con el acusado Florian.

Tales hechos, permiten imputarle el delito de falsedad en documento oficial. Porque, aun cuando no hubiera elaborado personalmente el acusado aquellos documentos, facilitar una fotografía propia para colocarla en un permiso de conducir y una tarjeta de identidad falsos, en el lugar de la fotografía, es una forma de autoría en el delito de falsedad que nos ocupa, como ha reconocido una línea jurisprudencial de la Sala 2ª del Tribunal Supremo plenamente consolidada. La falsedad documental no es necesariamente un tipo de propia mano, de modo que pueden participar en el delito varias personas, realizando en forma colaboradora la acción descrita por el verbo rector del tipo, tomando parte en la ejecución, participando idealmente en la misma, o auxiliando a su comisión con actos necesarios o accesorios. En definitiva la participación criminal es admisible en el delito de falsedad, en cualquiera de las formas propias del concurso de delincuentes.

La conducta del acusado (proporcionando, cuando menos, la correspondiente fotografía) debe entenderse subsumida, en concepto de autor por cooperación necesaria, en la descripción contenida en los artículos 392, en relación con el artículo 390.1.1º, preceptos que castigan al particular que altera, oculta o muta la realidad del documento en cuestión. Como ha indicado el Tribunal Supremo "constituye prueba de cargo suficiente, razonada y razonablemente valorada por el Tribunal "a quo", la posesión por aquél de los documentos falsos, puesto que la intervención del acusado en las actividades ilícitas falsarias se apoya en una prueba tan consistente como la de la aparición de la fotografía de aquél en los documentos falsificados, lo que evidencia que sólo su colaboración decisiva ha podido suministrar este elemento imprescindible para la confección del documento, por lo que su coparticipación delictiva es incuestionable, decisiva e imprescindible".

CUARTO.-

En lo que al grado de ejecución se refiere, es intentado respecto de Florian, a tenor del relato de hechos del Ministerio Fiscal, al que la Sala está vinculada, en el que se dice:

"Sobre las 17:20 horas del 30 de agosto del 2017, el acusado Landelino, mayor de edad, sin antecedentes penales, privado de la libertad por la presente causa desde el 1 de septiembre del 2017 en calidad de preso preventivo, llegó con el vehículo de motor marca Opel, modelo Vivaro, matrícula DI ..., al garaje de la vivienda sita en la AVENIDA001 nº NUM009, piso NUM010, de la localidad de Majadahonda (Madrid), aparcando al lado de la PLAZA000 nº NUM014, en la se hallaba estacionado el vehículo a motor, marca Dacia, modelo Logan, matrícula W.UU., con el propósito de obtener un beneficio ilícito con la entrega de los 216 paquetes de droga de aproximadamente un kilo cada uno, que portaba escondida en su vehículo.

En el interior del garaje se encontraban el también acusado Florian, mayor de edad, sin antecedentes penales, privado de la libertad por la presente causa desde el 1 de septiembre del 2017 en calidad de preso preventivo, acompañado de un tercer investigado declarado en rebeldía, esperando la droga, con el propósito de proceder a su distribución ilícita.

En el exterior del edificio de la vivienda de AVENIDA000, cerca de la puerta de entrada del garaje, se encontraba la también acusada, María Virtudes, mayor de edad, sin antecedentes penales, privada de la libertad como preso preventivo desde el 1 de septiembre del 2017, realizando funciones de vigilancia y colaborando con los anteriores.

Aparcada la furgoneta Opel Vivaro cerca del Dacia Logan, los acusados, Landelino y

Florian, y el investigado declarado en rebeldía, empezaron a manipular la droga escondida en la furgoneta Opel Vivaro con vista a trasladarla a la Dacia Logan, momento en el que intervino la Guardia Civil y proceden a la detención de Landelino, Florian y María Virtudes.

En dicho garaje también se encontraba estacionado el BMW, modelo X6, matrícula WPF, perteneciente al investigado declarado en rebeldía".

Así, en la [sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 176/2014, de 5 de marzo](#), que se remite a [Sentencia 867/2011, de 20 de julio](#), y a las [SSTS 335/2008, de 10-6](#); [598/2008, de 3-10](#); [895/2008, de 16-12](#); [5/2009, de 8-1](#); [954/2009, de 30-9](#); [960/2009, de 16-10](#); [1047/2009, de 4-11](#); [1155/2009, de 19-11](#); y [191/2010, de 9\(sic\)-2](#), se dice al respecto:

a) La posibilidad de concurrencia de formas imperfectas de ejecución en el delito de tráfico de drogas ha sido admitida por esta Sala con criterio restrictivo, por entender que constituye un delito de peligro abstracto y de mera actividad, en el que es difícil admitir la inejecución del resultado propuesto. Y la mera posesión de la sustancia tóxica implica comisión del delito, y además es difícil que cualquier acción dirigida a acercar el estupefaciente al consumidor no pueda subsumirse en alguno de los verbos generales de "promover", "facilitar" o "favorecer" el consumo de sustancias tóxicas previstas en el tipo penal.

b) De forma excepcional se ha admitido la imperfección delictiva en los supuestos de actos de tráfico atribuidos al adquirente, si éste no llegó a alcanzar la posesión inmediata o mediata o una cierta disponibilidad sobre la sustancia estupefaciente, entendiéndose el delito intentado cuando la compraventa de la droga se perfecciona pero no llega a ejecutarse.

c) Tratándose de envío de droga por correo u otro sistema de transporte (se incluyen aquí los supuestos de entrega controlada), es doctrina consolidada que si el acusado hubiera participado en la solicitud u operación de importación, o bien figurase como destinatario de la misma, debe considerársele autor de un delito consumado, por tener la posesión mediata de la droga remitida. En los envíos de droga el delito se consuma siempre que existe un pacto o convenio entre los implicados para llevar a efecto la operación, en cuanto que, en virtud del acuerdo, la droga queda sujeta a la solicitud de los destinatarios, siendo indiferente que no se hubiese materializado la detentación física de la sustancia prohibida. El haber proporcionado un domicilio y un destinatario del envío de la droga, implica una colaboración que facilita la comisión del delito.

d) El tráfico existe desde que una de los autores pone en marcha el mecanismo de transporte de la droga que el receptor había previamente convenido. Comienza, pues, la ejecución del delito con la materialización o realización del plan por uno de los coautores (generalmente desconocido); es decir, con la adquisición de la posesión de la droga con miras a ejecutar el plan común.

e) La apreciación de la tentativa requiere, con arreglo a la doctrina jurisprudencial, no haber participado en las operaciones previas al transporte ni llegar a tener la disponibilidad efectiva de la droga. Será, pues, el supuesto de quien o quienes, totalmente ajenos al concierto inicial para el transporte, intervienen después mediante una actividad netamente diferenciada.

El Tribunal Supremo (Penal), sec. 1ª, [S 20-12-2018, nº 685/2018](#), rec. 10285/2018, remitiéndose a su [sentencia nº 746/2015 de 17 de noviembre](#) vino a reiterar lo expuesto al decir que, respecto a la posibilidad de grados de ejecución en los delitos de tráfico de drogas es, por regla general, refractaria a la imperfección ejecutiva en este tipo de delitos, siendo limitadas las hipótesis de excepción en las que se admite la modalidad de tentativa ([895/2008 de 16 de diciembre](#)). Una de ellas concierne a las actuaciones complejas a

través de las cuales se introduce la droga, procedente del extranjero, en territorio español. Cuando uno o varios de los plurales sujetos, que llevan a cabo aquellas actuaciones, limitan su participación al tiempo en que la droga ya se encuentra en territorio español, su comportamiento no constituye una modalidad consumada del delito si: a) No realizó otros actos anteriores respecto a la introducción de la droga en territorio español; b) no es el destinatario al que aquella droga va dirigida y c) la intervención policial que controla el momento de la introducción de la droga, aborta la total operación, e impide que se llegue a disponer efectivamente de la misma.

Aplicado lo expuesto al caso concreto, aun cuando no parece que nos encontramos ante una operación compleja de tráfico de drogas procedentes del extranjero, se aprecia que sí se da el supuesto de la tentativa.

En efecto, de la prueba practicada y del vinculante relato de hechos del Ministerio Fiscal -en el que no se recoge la intervención de Florian en los hechos que tuvieron lugar durante el 29 de agosto, especialmente el estacionamiento de la Dacia Logan el 29 de agosto en el garaje, vehículo al que iban a trasladar la droga el 30 desde la Opel Vivaro- no cabe atribuir a Florian otra participación que la descrita el 30 de agosto, en el preciso instante en que fue sorprendido por agentes de la Guardia Civil manipulando la droga incautada, intervenida en un vehículo con el que le nada tenía que ver, droga de la que no pudo disponer al ser inmediatamente detenidos por la Guardia Civil, sin que ninguno de aquellos 216 paquetes hubiera llegado a ser depositado en el Dacia Loga.

Por tanto, no se ha practicado prueba de la que inferir que fuera Florian quien planeara la operación, ni que fuera el receptor final de la cocaína; debemos concluir que su papel fue puramente accesorio y que tenía como finalidad hacerse cargo de la importante cantidad de droga transportada por Landelino a bordo de la Opel Vivaro por él conducido, de la que no tuvo disponibilidad.

A diferencia de Landelino que, sí tuvo disponibilidad sobre la droga que transportó, lo que excluye la posibilidad en su caso de que se aprecie la tentativa.

Así, procede aplicar solo la tentativa del delito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 en relación con el [art. 62](#), ambos del [C. Penal](#), respecto de Florian, determinándose la pena a imponer a continuación.

QUINTO.

- La defensa de Florian solicitó que se apreciara la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada. Sostiene que desde el auto de transformación en procedimiento abreviado (dictado el 24 de octubre de 2017), hasta que se formuló escrito de acusación por el Ministerio Fiscal (el 18 de enero de 2019), transcurrieron 503 días, periodo que entiende excesivo, por no guardar proporción con la complejidad de la causa.

Para abordar la cuestión nos remitiremos, en primer lugar, a la reciente sentencia del Tribunal Supremo (Penal), sec. 1ª, [S 27-06-2019, nº 333/2019](#), rec. 2513/2017, en la que se dice, remitiéndose a otras suyas tales como [STS 578/2016 de 30 de junio](#), con cita de las [STS nº 586/2014 de 23 de julio](#) y [nº 126/2014 de 21 de febrero](#): "Si para la atenuante ordinaria se exige que las dilaciones sean extraordinarias, es decir que estén "fuera de toda normalidad"; para la cualificada será necesario que sean desmesuradas. Y en la [STS 357/2014 de 16 de abril](#) insistimos: si la atenuante simple exige unos retrasos extraordinarios, para su cualificación, habrá de reclamarse mucho más: una auténtica desmesura que no pueda ser explicada. Atenuante ordinaria requiere dilación extraordinaria ("fuera de toda normalidad"); eficacia extraordinaria de la atenuante solo podrá aparecer ante dilación "archiextraordinaria", desmesurada, inexplicable.

Y entre los criterios que debemos analizar para la constatación de esa desmesura, cabe acudir no solamente, en cuanto a la duración, al tiempo extraordinario desde la perspectiva

global del total procedimiento, sino a otros más específicos: como la pluralidad y dimensión de los periodos de paralización o ralentización.

La cualificación también reclama que la falta de justificación sea más ostensible o de mayor entidad que la considerada para la atenuante ordinaria " [...] Para la calificación de la atenuante como muy cualificada, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha contemplado demoras o paralizaciones cuya suma sea superior a varios años. En tal sentido, [SSTS 655/2003](#) para nueve años; [291/2003](#) para ocho años, en el mismo sentido [71/2009](#) ; [883/2009](#) se refiere a la cuasi prescripción o [238/2010](#) para cuatro años y ocho meses".

Se recuerda en la sentencia referida que la Sala del Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre la diferencia en la determinación y acogimiento de la atenuante de dilaciones indebidas como simple o muy cualificada. Así, en el [Auto de la Sala 1782/2014 de 6 Nov. 2014](#) , Rec. 1096/2014 se dijo que "El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama ([SSTS 479/2009, 30 de abril y 755/2008, 26 de noviembre](#)).

La nueva redacción del [art. 21.6 del CP](#) , exige la concurrencia de tres requisitos para la apreciación de la atenuante:

- a) El carácter extraordinario e indebido de la dilación;
- b) Su no atribuibilidad al propio inculpado; y
- c) La falta de proporción con la complejidad de la causa.

El carácter indeterminado de esas pautas valorativas, confieren utilidad a buena parte del cuerpo de doctrina ya proclamado por esta Sala en el marco jurídico previgente. Lo que está fuera de dudas es que los requisitos que ahora se proclaman de forma expresa en el listado de las atenuantes específicas, sólo adquieren sentido como reglas de valoración referidas al caso concreto. No se trata de claves abstractas para resolver sobre la razonabilidad del plazo, sino de pautas para evaluar, una vez el proceso penal ha concluido, si su duración ha sido o no razonable (cfr. [STS 385/2011, 5 de mayo](#) entre otras)". En [Sentencia 416/2013 de 26 Abr. 2013](#) , Rec. 10989/2012 dijo que: "En las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio.

Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en:

- a.- Sentencia 291/2003, de 3 de marzo (ocho años de duración del proceso);
- b.- Sentencia 655/2003, de 8 de mayo (9 años de tramitación);
- c.- [Sentencia 506/2002, de 21 de marzo](#) (9 años);
- d.- [Sentencia 39/2007, de 15 de enero](#) (10 años);
- e.- [sentencia 896/2008, de 12 de diciembre](#) (15 años de duración);
- f.- [Sentencia 132/2008, de 12 de febrero](#) (16 años);
- g.- [Sentencia 440/2012, de 25 de mayo](#) (diez años);
- h.- [sentencia 805/2012, de 9 octubre](#) (10 años);

i.- [Sentencia 37/2013, de 30 de enero](#) (ocho años).

Por otro lado, no se pueden confundir lo que se denomina como paralizaciones con el transcurso del tiempo entre actuaciones procesales, ya que ello no determina el crédito a obtener la atenuante como muy cualificada.

A tenor de lo expuesto, la Sala considera que la atenuante no debe apreciarse, ni siquiera como simple. Porque se oculta que la causa, en el lapso temporal indicado, en ningún momento estuvo paralizada y se practicaron numerosas diligencias. Así, entre otras, se acordó la destrucción de la droga, al devolución del vehículo Aston Martin con matrícula BLX a la empresa Motor Europolis S.L.; solicitó el Ministerio Fiscal el 20-12-17 la práctica de diligencias complementarias; que fueron acordadas por auto de 25 de diciembre de 2017; por auto de 1 de marzo de 2018 se acordó el volcado de diversos terminales intervenidos, tanto en poder de los acusados como en el curso de los registros domiciliarios; se resolvieron recursos interpuestos por las partes contra diversas resoluciones (contra el auto25 de diciembre de 2017, contra la auto de 6 de marzo de 2018, contra el auto de 3 de abril de 2018, contra la providencia de 22 de mayo de 2018, auto de 19 de mayo de 2018) ; se autorizó por auto de 6 de marzo de 2018 el desprecinto y volcado de dispositivos; el 16 de marzo de 2018 se levanto acta de desprecinto y volcado acordado, que continuó durante los días 11 y 12 de marzo 20, 21, 22 de marzo, 10 de abril ; se autorizó desprecinto y volcado el 3 de abril de 2018 de un pen drive; se formó pieza de convicción 11/18 el 21 de mayo de 2018; el 9 y 19 de junio de 2018 se acordó autorizar a la Guardia Civil para el uso de ciertos vehículos; se rechazó el 31 de julio del 18 la utilización de otro vehículo intervenido; se recibió el 13 de noviembre del 18 información por parte de la Guardia Civil sobre los volcados realizados; mediante providencia de 13 de noviembre de 2018 se dio traslado al Ministerio Fiscal para formular acusación o el sobreseimiento; el 26 de diciembre de 2018 tuvo entrada la causa en Fiscalía; el 25 de enero de 2019 tuvo entrada en el Juzgado el escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal, fechado el 18 de enero de 2019. Tras esto, la defensa de Landelino presento escrito de defensa el 4 de abril de 2019, hizo lo propio la defensa de Florian y 22 de marzo de 2019y la de María Virtudes el 11 de marzo de 2019.

Por tanto, no se produjo la dilación que se indica, por lo que debe rechazarse la apreciación de la atenuante.

En cuanto a la individualización de la pena:

- A Landelino, por el delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud en su modalidad de notoria importancia, atendiendo a la elevada cantidad de sustancia estupefaciente intervenida (169.736,86 gramos de cocaína pura, casi 170 kilogramos de cocaína) -criterio de la gravedad del hecho-, y a las circunstancias personales -no concurren antecedentes penales ni policiales ni otra circunstancia que agrave su responsabilidad-, procede fijarla en **OCHO AÑOS de prisión** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **una multa de 20.000.000 euros.**

Teniendo en cuenta que esta Sección, para cantidades superiores a 15.000 gramos de cocaína pura, impone penas no inferiores a 7 años de prisión; y la incautada supera más de once veces esa cantidad.

- A Florian:

1.- Por el delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud, en su modalidad de notoria importancia, en grado de tentativa , reducimos la prevista en el [artículo 368](#) y [369.1.5º](#) del Código Penal en un grado al ser el de ejecución alcanzado la tentativa, lo que nos sitúa en un horquilla comprendía entre tres años y un día a seis años de prisión.

Pero, para determinar la pena a imponer no podemos dejar de ponderar su relevante participación en los actos del día 29 de agosto -no recogidos en el relato de hechos del Ministerio Fiscal y que han determinado la apreciación de la tentativa-; y, compulsando la gravedad del hecho, por la elevada cuantía de sustancia estupefaciente intervenida (169.736,86 gramos de cocaína pura) , también las circunstancias personales (no concurren antecedentes penales ni policiales ni otra circunstancia que agrave su responsabilidad), la Sala considera debe imponerse la pena de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES** de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **una multa de 6.000.000 de euros o 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago de la multa.**

2.- **Por el delito de falsedad en documento oficial** , a la pena de **UN AÑO de prisión** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **multa de SIETE MESES con cuota daría de 10 euros ó 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago de la multa**, penas ligeramente alejadas del mínimo absoluto toda vez que el acusado portaba dos documentos falsos.

Por último, procede acordar el comiso de la sustancia estupefaciente ([artículo 374](#) del Código Penal).

QUINTO.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los responsables de todo delito o falta ([artículo 123](#) del [Código Penal](#)). Landelino responderá de 1/4 parte de las costas; Florian, responderá de 2/4 partes de las costas; declaramos de oficio 1/4 parte de las mismas, al proceder la absolución de la acusada María Virtudes ([artículo 240.1º](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#)).

F A L L O

CONDENAMOS a:

A. - Landelino, por el delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, en su modalidad de notoria importancia, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, le imponemos la pena de **OCHO AÑOS de prisión** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **multa de 20.000.000 euros.**

Responderá de 1/4 parte de las costas.

B.- A Florian:

1.-

Por el delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, en su modalidad de notoria importancia, en grado de tentativa , sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , le imponemos la pena de en **CINCO AÑOS Y SEIS MESES** de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **una multa de 6.000.000** de euros ó 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago de la multa.

2.- **Por el delito de falsedad en documento oficial** , a la pena de **UN AÑO de prisión** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y **multa de SIETE MESES con cuota daría de 10 euros ó 10 días de arresto sustitutorio en caso de impago de la multa.**

Florian, responderá de 2/4 partes de las costas.

Procede acordar el comiso de la sustancia estupefaciente.

C.- ABSOLVEMOS a María Virtudes.

Declaramos de oficio 1/4 parte de las costas.

Acredítese su solvencia o insolvencia.

Déjense sin efecto las medidas cautelares adoptadas en relación con la acusada absuelta.

Para el cumplimiento de las penas impuestas se les abona a los acusados el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa.

Esta sentencia es recurrible en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.